



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00174-00

ACCIONANTE: FREDY ALBERTO LARA BORJA CC 7.426.321

ACCIONADO: EL JUZGADO CINCO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICION

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el ciudadano FREDY ALBERTO LARA BORJA CC 7.426.321, en nombre propio, instauro la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO CINCO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, se puede observar llanamente que en el caso RADICADO: 14-2004-00819 PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía, DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO DEMANDADO: FREDDY ALBERTO LARA, Juzgado de ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tiene exactamente 19 años.
2. El demandante solicitó al despacho se fije fecha de remate, sin embargo con auto del 22 de enero de 2020 se ordenó requerir actualización de avalúo, luego entonces que entre el 23 de junio de 2022 fecha del auto en mención, y el 22 de enero de 2020, fecha del auto en que se ordenó requerir actualización de avalúo, transcurrieron exactamente dos años, cinco meses y un día, sin que el proceso se hubiese movido sin ninguna justificación legal, es decir, el señor juez se gastó todo ese tiempo para resolver un recurso de reposición, y eso es denegación de justicia.
3. Transcurrió un término suficiente, (más de seis meses Art. 121 del c g p) sin que el proceso se moviera por causas legales, sino por negligencia de la parte ejecutante. Sin embargo, el señor juez no decretó como era su deber, el desistimiento tácito que señala la norma adjetiva o procedimental. Lo que vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, señalado en el artículo 29 de nuestra constitución política nacional.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: "...TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, del actor FREDY ALBERTO LARA BORJA; Ciudadano Colombiano Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.426.321 de Barranquilla Atlántico. ORDENAR al señor Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución, que dentro las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela, deberá expedir un auto mediante el cual decreta el desistimiento tácito del proceso RADICADO: 14-2004-00819 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO DEMANDADO: FREDDY ALBERTO LARA ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA..."

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

- Muy respetuosamente solicito al señor juez constitucional que ordene al señor Juez Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, que ponga a disposición del despacho todo el proceso RADICADO: 14-2004-00819 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO DEMANDADO: FREDDY ALBERTO LARA ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Que tiene como objeto de prueba demostrar de lo dicho en los hechos de la demanda.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, EL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, la División de Cobro Coactivo, de la Unidad de Asistencia Legal Dirección Ejecutiva de Administración y a la ciudadana ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, como terceros interesados dentro del proceso No. 2004-00819, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de secretaría, en su informe indico que: "...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ordene la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo bajo radicado No. 014-2004-00819. Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca..."

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, a través de LINETH MARIA ACUÑA QUIROZ, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que "...En principio, es de resaltar que el proceso objeto de tutela, es el radicado bajo el 2004-00819, promovido por ALBA RAMIREZ contra FREDY LARA. La presente acción se circunscribe a que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas dentro del proceso de referencia, pretende mediante la presente acción que se decreta el desistimiento tácito, al respecto aclaro que ya obra pronunciamiento sobre dicha solicitud, mediante los

*autos 13 de julio de 2021, 17 de febrero de 2022, y 23 de junio de 2022. De otra parte, es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso. Dejo en esta forma, rendido el informe que me fue solicitado, y reitero mi petición de que se deniegue la presente Acción de Tutela en lo que a este Despacho se refiere, y se anexa el expediente referenciado totalmente digitalizado...”*

EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: “...El proceso ejecutivo con radicación 080014053014200040081900, seguido por Alba Marina Ramírez, contra Fredy Alberto Lara Borja, fue conocido hasta la etapa de seguir adelante la ejecución, conforme las disposiciones del acuerdo No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), de manera que, se envió al Juzgado 5 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia, comoquiera que en esa otrora la asignación era directa, y todos los proceso que llegaban a esa etapa le correspondía el conocimiento a ese Juzgado. Según se deriva del párrafo anterior, esta agencia judicial no conoce la causa ejecutiva en mención, de manera que los reproches que eleva el actor Constitucional en el escrito de tutela no se encausan con el actuar del Juzgado 14 civil municipal de Barranquilla, de manera que se solicita la desvinculación del trámite Constitucional...”

ALBA MARINA RAMIREZ LONDOÑO, a pesar de ser debidamente notificados en el micro sitio web del despacho, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia del señor FREDY ALBERTO LARA BORJA al no acceder a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. ASU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las*

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

*decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso*.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FREDY ALBERTO LARA BORJA CC 7.426.321, en nombre propio, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, transcurrió un término suficiente, sin que el proceso se moviera por causas legales, sino por negligencia de la parte ejecutante. Sin embargo, el señor juez no decretó como era su deber, el desistimiento tácito que señala la norma adjetiva o procedimental. Lo que vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, señalado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política Nacional.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...al respecto aclaro que ya obra pronunciamiento sobre dicha solicitud, mediante los autos 13 de julio de 2021, 17 de febrero de 2022, y 23 de junio de 2022. (...) la Corte Constitucional ha precisado de manera reiterativa que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para impugnar las decisiones judiciales cuando no se compartan los criterios acogidos por el fallador, y como quiera que tal decisión obedece a una interpretación razonable y no incompatible con la Constitución, y a un análisis y valoración de las pruebas oportunamente allegadas al proceso, el operador jurídico, como expresión de su autonomía e independencia, está autorizado para acoger la que estime pertinente. Como se puede apreciar, en ningún momento se ha incurrido en violación u amenaza de derecho fundamental constitucional alguno respecto de la parte demandada, quien ha contado con los mecanismos de defensa judicial establecidos por la ley

Página 7 de 9

para obtener la protección de sus derechos, dentro del trámite procesal que fue adelantado según las reglas establecidas para esa clase de asuntos, no siendo procedente acudir por vía de Tutela, pretendiendo que se deje sin efecto las decisiones proferidas en legal forma dentro del proceso...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2004-819, aportada por JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, según lo indicado en el informe se constató que mediante autos de fecha 13 de julio de 2021, 17 de febrero de 2022, 23 de junio de 2022, se resolvió negativamente la solicitud de desistimiento tácito solicitado por el actor y el recursos interpuestos por el ciudadano.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ESTADO No. 112 del 14 de Julio de 2021					
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia					
EJECUCION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301320150083100	Ejecutivo Singular		Cesar Augusto Carrillo De La Cruz	13/07/2021	Auto Decide - 1. Poner En Conocimiento Del Ejecutante Auto De Fecha 9 De Abril De 2021. Conforme A Lo Expuesto. 2. Proponer En Conocimiento Del Area De Titulos De Oficina De Apoyo De Los Juzgados Civiles Municipales De Ejecucion, La Solicitud De Entrega De Titulos Alegada Por La Parte Demandante A Fin De Imponer El Trámite Correspondiente. Por Los Razones Expuestas. <b>VER AUTO PDF AGUI</b>
08001405301320150083100	Ejecutivo Singular		Cesar Augusto Carrillo De La Cruz	13/07/2021	Auto Decide - Rechazar Acumulación De Demanda De Conmutación Del Caribe Con Cesar Augusto Carrillo De La Cruz, Por Encontrarse El Proceso Terminado. Conforme A Lo Expuesto. <b>VER AUTO PDF AGUI</b>
08001405301420040081900	Ejecutivo Singular	Alba Marina Ramirez Londono	Fredy Alberto Lara Borja	13/07/2021	Auto Decide - 1. Abstenerse A Lo Resuelto En Auto Del 12 De Marzo De 2019. Conforme Lo Expuesto. 2. No Acordar A Decretar El Desistimiento Tácito, Solicitado Por La Parte Demandada, Por Los Razones Expuestas. 3. Poner En Conocimiento La Sentencia De Fecha 28 De Marzo De 2005. Conforme Lo Expuesto. <b>VER AUTO PDF AGUI</b>

  

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ESTADO No. 105 del 29 de Junio de 2022					
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia					
EJECUCION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220010000700	Ejecutivo Singular	Diana Serna	Roberto Miguel Torres	23/06/2022	Auto Decide - 1. Abstenerse Suplemento De Sentencia Fecha De Agosto 2. Oírse A Lo Expuesto. 3. No Acordar A Decretar El Desistimiento Tácito, Solicitado Por La Parte Demandada, Por Los Razones Expuestas. 4. Poner En Conocimiento La Sentencia De Fecha 28 De Marzo De 2005. Conforme Lo Expuesto. <b>VER AUTO PDF AGUI</b>
08001405301420040081900	Ejecutivo Singular	Alba Marina Ramirez Londono	Fredy Alberto Lara Borja	23/06/2022	Auto Decide - 1. Por Sentencia Proferida A Favor Y Por Que Cesa Oírse A Lo Expuesto. 2. Abstenerse A Lo Resuelto En Auto Del 12 De Marzo De 2019. Conforme Lo Expuesto. 3. No Acordar A Decretar El Desistimiento Tácito, Solicitado Por La Parte Demandada, Por Los Razones Expuestas. 4. Poner En Conocimiento La Sentencia De Fecha 28 De Marzo De 2005. Conforme Lo Expuesto. <b>VER AUTO PDF AGUI</b>

  

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA ESTADO No. 027 del 18 de febrero de 2022					
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia					
EJECUCION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301420040081900	Ejecutivo Singular	Alba Marina Ramirez Londono	Fredy Alberto Lara Borja	17/02/2022	Auto Decide - 1. No Reponer La Decisión Proferida En Auto Del 13 De Julio De 2021. Conforme A Lo Solicitado Por El Demandado <b>VER AUTO PDF AGUI</b>

Valoradas las decisiones adoptadas por la autoridad judicial no se advierte en su contenido decisión arbitraria, injusta, absurda o groseramente contraria a la Constitución Política.

No se advierte los supuestos jurídico fáctico para decretar el desistimiento tácito en proceso ejecutivo con sentencia según lo previsto en el artículo 317 del C. G. P.

De igual manera, revisado el libelo probatorio se advierte que no existe defecto factico en el trámite resuelto, aun cuando se evidencia que no fue resuelta a favor del demandando, no existe vulneración por ser un proceso de única instancia, razón por la cual queda desvirtuada cualquier vulneración injusta, caprichosa, arbitraria, voluntaria o imputable al funcionario judicial accionado.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiese demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental derivado de una actuación desconocedora de las garantías constitucionales y siempre que quedara claro que tal daño sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente.

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela,

## IX. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se denegará la acción constitucional, al no estar acreditado causal genérica ni específica de procedibilidad de acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DENEGAR la acción constitucional instaurada por el señor FREDY ALBERTO LARA BORJA CC 7.426.321, en nombre propio, contra JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA